Asunto: Se presenta Iniciativa.

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, en mi calidad de integrante ante la Sexagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "Iniciativa por la que se reforman los artículos 347 Bis; 347 Ter, y 446, del Código Civil del Estado de Aguascalientes", con la finalidad de prohibir los castigos humillantes en niñas, niños y adolescentes al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los castigos corporales, humillantes o cualquier tipo de maltrato como forma de correctivo en niñas niños y adolescentes, además de ser un trato inhumano es lacerante y se convierte en una huella imborrable en las emociones de la persona que en un futuro se convertirá en un adulto; individuo quien de manera disfuncional tendrá poco o nulo manejo de su inteligencia emocional, así mismo su forma de socializar y de relacionarse en el mundo con los demás serán precarias o insatisfactorias.

La violencia en un niño o niña, no educa.

Los golpes y las amenazas derrumban su autoestima.







Que nos quede claro solamente la guía de sus emociones y el ejemplo de vida, es un buen trato para formar y educar a niñas y niños.

Según la UNICEF¹ muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, maestros y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, usar de cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Además, afecta su vida en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo y social.

Cuando niñas, niños y adolescentes son castigados físicamente o reprendidos verbalmente, no solo su cuerpo y su mente se ven afectadas, sino que también sus emociones, ya que experimentan tristeza, miedo, enojo, impotencia, culpa, confusión, y pueden sentirse lastimados o no queridos.

Pueden además repetir las conductas indeseadas de violencia en un futuro, ser más agresivos y en general, su salud mental y su estado emocional se verán afectados de alguna forma.

La presente iniciativa tiene como objetivo ser asertiva e identificar claramente la distinción entre castigos corporales y tratos humillantes, e incluir dicha diferenciación en el Código Civil, a fin de que los operadores de la norma jurídica en los juzgados familiares, tomen en cuenta esta forma de violencia como una clase más dentro de las formas de violencia familiar, convirtiéndose así en un elemento adicional a ponderar y trascienda en el resultado al momento de juzgar el tratamiento de los padres o tutores para con sus hijos y sea factor en la decisión final sobre el otorgamiento de la convivencia, custodia o pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes.







La UNICEF cataloga a los castigos corporales o físicos como los actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar.

El trato humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatiza, ridiculiza y menosprecia, y que tiene como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación.

De lo anteriormente mencionado ¿Cuál es el diagnóstico de nuestro marco jurídico al respecto?

De acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Mexicana y las recientes reformas de 2021 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se reafirma que toda forma de violencia contra ellas y ellos es injustificable, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.

En nuestro Código Civil debe quedar particularmente claro el respeto de los integrantes de la familia y darle un enfoque de mayor protección para niñas, niños y adolescentes, señalando expresamente el derecho a la integridad **emocional** en el artículo 323 Bis.

Además, en la definición de violencia familiar del propio Código Civil es necesario que se incluyan los **tratos humillantes** como forma de violencia familiar, en el propio artículo 347 Ter.







Así mismo prohibir expresamente que padre, madre o cualquier persona integrante de la familia utilice castigos humillantes para la corrección de niñas, niños y adolescentes.

Por último, deberá corregirse la correlación que se hace en el párrafo segundo del artículo 446, el cual remite al artículo 437 Ter, sin embargo éste último precepto no existe en el código civil, por lo que se realiza el ajuste correspondiente.

Para realizar la presente iniciativa, la suscrita acudió como fuente de derecho comparado a la reforma al Código Civil Federal, publicada en fecha 11 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, de donde ser retoman los conceptos integridad emocional, y la prohibición de los castigos humillantes, en niñas niños y adolescentes. Como a continuación se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo en materia de prohibición de castigos humillantes

Código Civil Ags	Código Civil Ags	Código Civil Federal
Artículo 347 Bis Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto,	INICIATIVA Artículo 347 Bis Los integrantes de la familia en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y, psíquica y emocional, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena	Artículo 323 bis Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y
contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.	emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección







Artículo 347 Ter.integrantes de la familia están obligados a evitar conductas generen violencia que familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial. concubinato. relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código.

Artículo 347 Ter.integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar entenderá todo acto u omisión. encaminado dominar. someter, controlar, humillar o agredir física. verbal. psicológica, emocional, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial. concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

También se considera como violencia familiar la conducta inquisitiva y reiterada de uno de los integrantes de la familia para con otro, cuando sea grave y por ende motivo de inestabilidad emocional o perturbe su actividad cotidiana.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código.

de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Por violencia familiar se considera el uso intencional de fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor. molestia humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes. como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de misma, que atente contra su integridad psíquica física, emocional independientemente de que pueda producir no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio exista una relación de parentesco, matrimonio concubinato.







Queda prohibido que los padres o quienes ejercen la tutela, patria potestad, guarda y custodia o convivencia, así como cualquier miembro de la familia, utilice como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal entendido como el uso de la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, sobre niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibido que los padres o quienes ejercen la tutela, patria potestad, guarda custodia, crianza convivencia. así como cualquier miembro la de familia, utilice como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal entendido como el uso de la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor malestar: mismo así se prohibido encuentra el castigo humillante entendido éste como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador. estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia humillación cometido en contra de niñas. niños v adolescentes.

Queda prohibido que la madre. padre cualquier persona en la familia. utilice el castigo corporal 0 cualquier tipo de trato castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas. niños o adolescentes.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia a niñas, niños y adolescentes, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Artículo 423.- ...

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo 437 Ter de este Código.

La facultad de corregir ni implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo 347 Ter de este Código.





Las niñas. niños V adolescentes tienen derecho a recibir orientación. educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas. deportivas, religiosas, salud, de asistencia social, de cuidado, penales 0 de cualquier otra indole.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho recibir orientación. educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela guarda y custodia, así como de los encargados el y personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre cualquier persona que eierza la patria tutela potestad, custodia guarda, crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección disciplina de niñas, niños o adolescentes.







En conclusión, la presente iniciativa esencialmente propone:

-Establecer el cuidado de la integridad emocional de niñas, niños y adolescentes.

-Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

-Quedan prohibidos los castigos humillantes, entendidos estos como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

-De mismo modo en los artículos materia de la presente reforma, se realiza el ajuste para suplir el termino menor o menores por el de niñas, niños y adolescentes, en una visión no discriminatoria de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en el criterio orientador de la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación invoco:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: I.90.P.1 CS (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Ting. Aislada







NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:







PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 347 Bis; 347 Ter, párrafos primero y cuarto; y 446, del *Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 347 Bis.- Los integrantes de la familia en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar, humillar o agredir física, verbal, psicológica, emocional, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

•••

Queda prohibido que los padres o quienes ejercen la tutela, patria potestad, guarda y custodia, crianza o convivencia, así como cualquier miembro de la familia, utilice como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal entendido como el uso de la fuerza física que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar; así mismo se encuentra prohibido el castigo humillante entendido éste como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.









Artículo 446.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia a niñas, niños y adolescentes, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir a **niñas**, **niños y adolescentes** actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el Artículo **347** Ter de este Código.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de 1914" del Palacio Legislativo de Aguascalientes, a 2 de junio del año 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

#AGSTOMAMOS LA INICIATIVA

Dip. Genny Lopez Valenzuela

Naucy macias Da